

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010924

19 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 037-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-96-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 3 al 5 de octubre del 2009 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting -Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera Caravelí, de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 5 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1261014 del 7 de noviembre de 2009), la Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1084-2010-OS-GFM de fecha 24 de junio de 2010, notificado el 28 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Buenaventura el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta del 6 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1375760 del 7 de julio de 2010) Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 321° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El ingreso al tajo 820 nivel 2020, por el nivel 2080 y chimenea 828, no cuenta con escalera e identificación propia para efectos de registro, mantenimiento e inspección.

Buenaventura señala que la Supervisora indica en su informe: "*La chimenea 828 Nivel 2880 ingreso al tajo 820 Nivel 220, se hace mediante escalera de gato, descendiendo unos 12 m, no reúne las condiciones de seguridad para el tránsito de personas*"; lo que no es exacto, toda vez que el ingreso al tajo 820 se realiza por el camino principal que sube desde el nivel 2020, el cual es de doble compartimiento (buzón - camino), con escaleras de 3 m de longitud instaladas en cada descanso de los sobre cuadros.

En tal sentido, agrega que la chimenea 828 no constituye la infraestructura de ingreso al tajo 820, y solo es utilizada para ventilación y bajar materiales para el sostenimiento del tajo mencionado; no se utiliza para el tránsito de personal.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 ABR. 2011

Buenaventura añade que el acceso con la escalera de gato está previsto y es utilizado conjuntamente con equipos anti caídas (arnés, línea de vida, etc.) sólo cuando ocurre un atasco de material.

Finalmente, indica que las observaciones de la Supervisora fueron corregidas de forma inmediata, de manera que tiene habilitado un camino auxiliar en la chimenea 828 con escaleras de madera, lo que fue puesto en conocimiento del OSINERGMIN.

- 2.2 Infracción al inciso d) del artículo 322° del RSHM. La escalera N° 14, ubicada en el camino 842, del nivel 2020 al nivel 1960, no se encuentra en buen estado de conservación, toda vez que presenta el peldaño roto.

Buenaventura señala que el día anterior a la supervisión, los supervisores de mina no reportaron como incidente la existencia del peldaño roto en la escalera N° 14, por lo que infiere que la rotura ocurrió el mismo día en que fue detectada. Agrega que se inmediatamente instaló una escalera nueva.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 321° del RSHM. El ingreso al tajo 820 nivel 2020, por el nivel 2080 y chimenea 828, no cuenta con escalera e identificación propia para efectos de registro, mantenimiento e inspección.

El inciso b) del artículo 321° del RSHM establece: "*b) Cada escalera debe tener su identificación propia para efectos de registro, mantenimiento e inspección. Los defectos deben corregirse a tiempo y el responsable del área debe asegurarse que no se use ninguna escalera portátil defectuosa, ni de confección artesanal. Las escaleras de madera no deben pintarse. Para evitar que se oculten desperfectos en los peldaños de madera, se debe usar barniz claro o al aceite como capa protectora, de tal modo de permitir la detección de fisuras*".

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 8 (fojas 45): "*La chimenea 828 Nivel 2080 ingreso al tajo 820 nivel 2020, se hace mediante escalera de gato, descendiendo unos 12 m., no reúne las condiciones de seguridad para el tránsito de personas*"; y recomienda: "*Habilitar un camino de acuerdo a especificaciones técnicas indicadas en el reglamento y estándares de trabajo*".

Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía 14 (fojas 60), en donde se observa a un trabajador bajando por una escalera de confección artesanal que no reúne las condiciones de seguridad para el tránsito de las personas y no tiene identificación.

Asimismo, las características deficientes de la escalera mencionada se observan también en las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 352), presentadas por Buenaventura en el informe de levantamiento de observaciones del 20 de octubre de 2010.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó la existencia de una escalera de confección artesanal, ubicada en la chimenea 828, cuyo uso se prohibió por no reunir las condiciones de seguridad para el tránsito de personas.

[Handwritten mark]



En cuanto a que la escalera de gato no constituye una infraestructura de ingreso al tajo 820, cabe señalar que ello no desvirtúa la presente imputación, que se sustenta en las características inapropiadas de una escalera para uso del personal.

Respecto a que la escalera no es de uso del personal, la Supervisora precisó en la Observación Nº 8 (fojas 45), que la escalera "(...) *no reúne las condiciones de seguridad para el tránsito de personas*", lo que resulta concordante con la Observación Nº 10 (fojas 46), donde se señala: "*El personal del tajo 828 tiene que bajar al nivel 2020 por la chimenea camino 828, ambiente con polvo a tomar sus alimentos*"; es decir, que el personal descendía a través de la escalera materia del presente análisis.

Finalmente, respecto a que se informó oportunamente el haber superado las deficiencias en la escalera mencionada, se debe indicar que de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, el cumplimiento posterior de la obligación imputada no exime de responsabilidad al administrado.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso d) del artículo 322º del RSHM. La escalera Nº 14, ubicada en el camino 842 del nivel 2020 al nivel 1960, no se encuentra en buen estado de conservación, toda vez que presenta el peldaño roto.

El literal d) del artículo 322º del RSHM establece: "*d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación*".

La Supervisora indica como Observación Nº 11 (fojas 46): "*El camino 842 del Nivel 2020 al Nivel 1960, tiene varias escaleras piezadas sin buena estabilidad, la escalera Nº 14 presenta el último peldaño roto, lo que puede ocasionar accidentes*", y recomienda: "*Cambiar las escaleras piezadas y/o reforzar con puntales en el punto de unión, cambiar el peldaño de la escalera Nº 14*".

Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía 17 (fojas 63), en donde se observa el peldaño roto en la escalera Nº 14.

En cuanto al descargo de Buenaventura en el sentido que el peldaño se habría roto el mismo día de la supervisión, cabe señalar que el titular no ha presentado pruebas que acrediten tal afirmación.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada; sin embargo, esta infracción y la determinada en el numeral 2.1 de la presente resolución derivan de una misma conducta del administrado, relativa a la falta de condiciones de seguridad de las escaleras para el tránsito de los trabajadores, hecho que configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD.



- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Buenaventura es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.4 Sin embargo, conforme a lo señalado en el punto 3.2, al haberse configurado un supuesto de concurso de infracciones, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.


Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.


Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN